



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4361-2006-PA
LIMA
PETRO SAN JUAN REPRESENTACIONES
Y VENTAS S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por Petro San Juan Representaciones y Ventas S.A.C. contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 5 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra Osinerg (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía) y su ejecutor y auxiliar coactivos, solicitando el cese de la amenaza de ejecución de la medida de cierre de local y de comiso y/o embargo de máquina surtidora de combustible del establecimiento comercial grifo Petro San Juan que conduce, en tanto que la referida amenaza está destinada a ejecutar coactivamente los bienes de una empresa distinta a la de la demandante y por concepto de una deuda que corresponde a otra empresa.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC 0206-2005-PA-TC) se ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso la demanda tiene por objeto que se ordene al ente administrativo abstenerse de ejecutar cualquier medida coactiva o sancionatoria en agravio de la demandante en tanto no exista razón de derecho que justifique la ejecución, al tratarse de un empresa distinta a la deudora, es decir, se pretende cuestionar la legalidad de un procedimiento de ejecución coactiva en contra de la demandante, cuestión que corresponde ser discutida en un proceso contencioso-administrativo. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados a través de la declaración de invalidez de las medidas adoptadas contra la demandante, y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia debe ser ventilada en un proceso contencioso-administrativo y no en un proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, en el que se estima improcedente la demanda *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere a la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)